

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DECRETO

352/2001, de 18 de diciembre, sobre procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico (BOE de 28.11.1997), regula la producción de energía eléctrica en régimen especial, previendo un régimen de incentivos para las energías renovables a fin y efecto que su aportación en la demanda energética de España sea como mínimo del 12% en el año 2010.

En desarrollo de estas previsiones, el Real decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica para instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración (BOE de 30.12.1998), estableció el procedimiento administrativo para acoger las instalaciones dentro de este régimen especial y determinó el régimen económico aplicable a las mismas.

Entre las instalaciones de producción de energía eléctrica que reciben la consideración de producción en régimen especial, se incluyen las instalaciones de producción eléctrica mediante energía solar fotovoltaica, las cuales se caracterizan por su simplicidad constructiva. Este hecho hace necesario definir un procedimiento administrativo aplicable a este tipo de instalaciones que simplifique el actualmente vigente.

En lo que concierne a los criterios de conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, éstos han sido fijados mediante el Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre (BOE de 30.9.2000), sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas en la red de baja tensión, con carácter de básicos. Asimismo, mediante la Resolución de 31 de mayo de 2001 de la Dirección General de Política Energética y Minas se ha establecido el modelo de contrato tipo y el modelo de factura para instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la producción de energía eléctrica en régimen especial se encuentra regulada por el Decreto 308/1996, de 2 de septiembre, por el que se establece el procedimiento administrativo para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica al régimen especial (DOGC de 18.9.1996), el cual requiere ser modificado en lo que concierne al procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones fotovoltaicas.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 9.16 del Estatuto de autonomía, la Generalidad tiene competencia exclusiva en instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, siempre que el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o comunidad autónoma.

Asimismo, de acuerdo con lo establece el artículo 12.1.2 del Estatuto, la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad.

Por último, de acuerdo con el artículo 10.1.5 del Estatuto, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que aquella legislación establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución en materia de régimen energético.

Sobre la base de lo que se ha expuesto a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo,

Decreto:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Decreto es establecer el procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red eléctrica, con el fin de simplificar la tramitación administrativa a efectuar para su construcción y explotación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las normas establecidas en el presente Decreto son de aplicación en las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante energía solar fotovoltaica, interconectadas con la red eléctrica, que se ejecuten dentro del ámbito territorial de Cataluña y que no afecten a otra comunidad autónoma.

Artículo 3

Clasificación de las instalaciones

3.1 Las instalaciones fotovoltaicas se clasifican en dos grupos:

a) Instalaciones de potencia nominal igual o inferior a 5 kW: se trata de instalaciones sencillas e identificadas mediante el boletín de instalación, a efectos de acreditar el cumplimiento del Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Se clasifican como instalaciones de clase A según la Orden del Departamento de Industria y Energía de 14 de mayo de 1987, modificada por la Orden de 28 de noviembre de 2000.

b) Instalaciones de potencia nominal superior a 5 kW: la definición de sus características técnicas se efectúa mediante proyecto firmado por facultativo o facultativa competente y visado por el colegio profesional correspondiente. Requieren la presentación del certificado de dirección y finalización de obra que garantice la concordancia de la instalación con la documentación técnica presentada y su adaptación a la Reglamentación vigente.

Se clasifican como instalaciones de clase C, según la Orden del Departamento de Industria y Energía de 14 de mayo de 1987, modificada por la Orden de 28 de noviembre de 2000.

3.2 Se considera potencia nominal la suma de potencias nominales de los onduladores, de acuerdo con lo que establece el Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

3.3 Para obtener la inscripción en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, ambas clases de instalaciones tendrán que cumplir lo que establece el artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 4

Conexión de la instalación fotovoltaica y suscripción del contrato con la empresa distribuidora

4.1 La persona titular o aquella que pretenda adquirir esta condición de la instalación fotovoltaica tendrá que dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

propiedad, de vacantes comprendidas en la convocatoria publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 7 de noviembre de 2001, y de conformidad con lo que prevén los artículos 284 de la Ley hipotecaria, 513 de su Reglamento y otros preceptos de aplicación, y en virtud de lo que dispone el artículo 24.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado como Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, y de las competencias asumidas por el Gobierno de la Generalidad y que me confiere el Decreto de su Presidencia 466/1982, de 14 de octubre,

RESUELVO:

Nombrar a los siguientes registradores/as de la propiedad y mercantiles para los registros radicados en el territorio de Cataluña que se detallan a continuación:

Señor Pedro Ávila Navarro, núm. escalafón 178. Registro de Badalona núm. 2. Resultas: Barcelona núm. 6.

Señor Miguel Ángel Cisnal Gredilla, núm. escalafón 725. Registro de L'Hospitalet de Llobregat núm. 6. Resultas: Pravia.

Señor Ramón Vicente Modesto Caballero, núm. escalafón 818. Registro de Barcelona núm. 8. Resultas: Briviesca.

Señor Guillermo José Dromant Jarque, núm. escalafón 825. Registro de Falset. Resultas: Calamocha.

Señora M. del Rosario Molina Navarro, núm. escalafón 839. Registro de Girona núm. 3. Resultas: Barcelona núm. 19.

Barcelona, 24 de diciembre de 2001

JOSEP-D. GUARDIA I CANELA
Consejero de Justicia
(01.355.017)

*

4.2 Para determinar las condiciones técnicas de la conexión en la red de baja tensión, así como, para la suscripción del correspondiente contrato que registrará las condiciones técnicas y económicas entre ambas partes no será necesario que la instalación fotovoltaica disponga de la condición de instalación acogida al régimen especial.

En este sentido y a los efectos que establece el modelo de contrato tipo aprobado por la Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, la eficacia de contrato quedará supeditada a la obtención de la condición de instalación acogida al régimen especial.

4.3 La empresa distribuidora tendrá que proporcionar la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la petición formulada por la persona titular de la instalación fotovoltaica, para cualquiera de los trámites mencionados en el apartado anterior. Si la empresa distribuidora no efectuara la notificación en el plazo a que se refiere este artículo, la persona interesada podrá solicitar la intervención de la Administración competente, la cual procederá a requerir los datos citados y enviará una copia de este requerimiento a la persona titular de la instalación.

4.4 La falta de remisión de los datos solicitados en el plazo de quince días, a partir de la notificación del requerimiento efectuado por el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, podrá considerarse infracción administrativa, de acuerdo con lo que prevén los artículos 60.11 y 61.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

4.5 Las discrepancias que se puedan plantear entre la persona titular de la instalación fotovoltaica y la empresa distribuidora, sobre el punto de conexión, las condiciones de conexión y el contrato a suscribir, serán resueltas administrativamente por los órganos competentes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo máximo de tres meses.

4.6 En el supuesto que la persona titular de la instalación fotovoltaica suscriba el contrato de compraventa de la energía eléctrica producida con una empresa comercializadora, las referencias previstas en este Decreto con relación a las empresas distribuidoras se entenderán efectuadas con relación a las empresas comercializadoras.

Artículo 5

Procedimiento administrativo

5.1 Una vez ejecutada la instalación, la persona titular o explotadora de la instalación fotovoltaica tendrá que presentar delante de la Oficina de Gestión Unificada (OGU) territorialmente competente, la Carpeta de instalación solar fotovoltaica, según el modelo que figura en el anexo 1, a fin de obtener la condición de instalación acogida al régimen especial, la autorización administrativa, la autorización de puesta en servicio y la inscripción en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial.

5.2 Esta Carpeta de instalación fotovoltaica, que se ha de presentar tanto si se trata de instalaciones de clase A, como si se trata de instalaciones de clase C, esta integrada por la siguiente documentación:

- Copia del NIF de la persona titular.
- Escritura notarial de constitución y modificación, en su caso, de la sociedad, en el supuesto de personas jurídicas.

- Contrato suscrito con la empresa eléctrica titular de la red de distribución a la que se conecta la instalación fotovoltaica, con el cumplimiento previo de las condiciones establecidas en el Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, de acuerdo con lo que se ha expuesto en el artículo 4 del presente Decreto.

- Documentación exigida por la Orden de 14 de mayo de 1987, modificada por la Orden de 28 de noviembre de 2000, según se trate de instalaciones de clase A o de clase C.

- Ficha de identificación y características de la instalación, de acuerdo con el modelo que consta en el anexo 2.

- Documento de puesta en servicio, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo 3.

- Declaración CE de conformidad emitida por quien fabrica las placas fotovoltaicas y los onduladores, según el Real decreto 444/1994 y Real decreto 154/1995.

- Certificado de quien fabrica, en el caso de que las protecciones sean interiores a los equipos onduladores.

- Certificación de quien fabrica que acredite que la separación galvánica asume los niveles de aislamiento que determina la legislación aplicable a este tipo de equipos según la tecnología empleada.

5.3 Si se trata de instalaciones de potencia nominal igual o inferior a 5 kW, se tendrá que adjuntar:

- Plano de situación y planos generales planta y alzado suficientemente amplios, con especificación de los equipos, aparatos y conexiones principales.

- Certificación extendida por la persona instaladora solar fotovoltaica que ha ejecutado la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo 4 del presente Decreto.

5.4 Si se trata de instalaciones de potencia nominal superior a 5 kW.

- Proyecto de la instalación.
- Certificado de dirección y finalización de obra según el modelo establecido en el anexo 5 del presente Decreto.

Artículo 6

Actividad industrial

6.1 En caso de que la instalación se efectúe en un establecimiento industrial, o que la actividad de la persona titular sea específicamente explotar industrialmente este tipo de instalaciones, se presentará simultáneamente a la Oficina de Gestión Unificada que corresponda, la Carpeta de solicitud de inscripción en el Registro de establecimientos industriales de Cataluña (REIC).

6.2 A los efectos de lo que establece el apartado anterior, se considerará que la actividad principal de la persona titular no es la producción de energía eléctrica cuando la potencia de la instalación sea inferior a 100 kVA.

Artículo 7

Actuaciones de la Oficina de Gestión Unificada

7.1 Una vez comprobado por parte de la OGU que la documentación presentada está completa, procederá a su sellado a efectos del otorgamiento de la condición de instalación acogida en el régimen especial de producción, la autorización administrativa y el acta de puesta en marcha de la instalación fotovoltaica.

7.2 Asimismo, la Oficina de Gestión Unificada inscribirá la instalación en el Registro de

instalaciones de producción en régimen especial y le asignará el número que le corresponda.

La Oficina de Gestión Unificada entregará a la persona titular la documentación acreditativa de la inscripción practicada y enviará toda la documentación a la Dirección General de Energía y Minas o a la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo que corresponda. En este último supuesto, cada delegación territorial remitirá una copia a la Dirección General de Energía y Minas.

7.3 La inscripción de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial servirá a la persona interesada como justificante de haber cumplido sus obligaciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan en su ámbito de actuación, los autores o autoras de la documentación técnica y de las certificaciones expedidas, así como, las empresas y personas que hayan intervenido en la instalación, la explotación y el mantenimiento de las instalaciones correspondientes a la documentación presentada.

7.4 El órgano territorialmente competente en materia de energía procederá a inspeccionar la instalación fotovoltaica, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable. En el supuesto de que como consecuencia de la inspección efectuada se detecte la existencia de defectos, se fijará un plazo para su corrección o bien, en función de su gravedad, se dejará sin efecto la autorización de puesta en servicio otorgada y resto de actos administrativos.

7.5 La Dirección General de Energía y Minas procederá a comunicar las inscripciones practicadas a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el plazo de un mes en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 del Real decreto 2818/1998, de 23 de diciembre.

Artículo 8

Asociaciones de titulares

Las asociaciones de personas titulares de instalaciones fotovoltaicas podrán gestionar la tramitación administrativa de las instalaciones fotovoltaicas de sus asociados o asociadas, a fin de facilitar su construcción y explotación. Estas asociaciones han de acreditar debidamente la representación de las personas asociadas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de que la responsabilidad sobre las instalaciones recaiga en cada una de las personas titulares.

Artículo 9

Percepción de cantidades por la empresa eléctrica distribuidora

9.1 La empresa eléctrica distribuidora podrá realizar una primera verificación del cumplimiento de la normativa técnica en las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red, de acuerdo con lo que determina el artículo 6.3 del Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

9.2 El precio máximo de esta primera verificación será de 15.150 pesetas, de acuerdo con lo que establece el artículo 7 del Real decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el cual se establece la tarifa para el año 2001, con las actualizaciones que cada año se determinen, sin que sea procedente el cobro de ninguna otra cantidad en concepto de estudios, informes del punto de conexión, o similares.

9.3 En el supuesto de que la potencia nominal máxima disponible de conexión sea inferior

a la potencia de la instalación fotovoltaica, la empresa distribuidora tendrá que determinar los elementos concretos de la red que precisa modificar para igualar ambas potencias, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.2 del Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión. Los gastos de estas modificaciones irán a cargo del titular de la instalación, a menos que no fueran exclusivamente por su servicio, en cuyo caso se repartirán de mutuo acuerdo.

9.4 A estos efectos, la empresa distribuidora tendrá que acreditar, mediante un informe técnico, que la suma de las potencias de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a una red de baja tensión supera el 50% de la capacidad térmica de diseño de la línea en el punto de conexión o bien, si es necesario efectuar la conexión a un centro de transformación, que se supera el 50% de la capacidad de transformación instalada.

Estos supuestos tendrán que disponer de la autorización del órgano competente de la Administración.

9.5 En caso de discrepancia entre ambas partes, la Delegación Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente en razón del territorio o bien la Dirección General de Energía y Minas, resolverán en un plazo máximo de tres meses, desde que se haya solicitado su intervención.

Artículo 10

Condiciones técnicas de la instalación y de su conexión en la red de baja tensión

10.1 Las condiciones técnicas a cumplir por la instalación fotovoltaica y su conexión a la red eléctrica, se regirán por lo que dispone el Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y resto de normativa que resulte de aplicación.

10.2 En el supuesto que la instalación fotovoltaica disfrute de las protecciones interiores incorporadas, debidamente certificado por quien fabrica, no será necesaria la protección exterior.

Artículo 11

Instalador fotovoltaico

11.1 La instalación, la ampliación, la modificación, el mantenimiento y la reparación de las instalaciones objeto de este Decreto serán realizadas por empresas instaladoras inscritas en el Registro de empresas instaladoras fotovoltaicas.

11.2 Los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro y poder ejercer como empresas instaladoras en este campo, son los siguientes:

a) Disponer en plantilla, con dedicación completa, de una persona instaladora fotovoltaica autorizada con carné válido no caducado.

b) Disponer de los medios técnicos suficientes para efectuar instalaciones.

c) Tener cubierta la responsabilidad civil que se pueda derivar de su actuación mediante póliza de seguro por una garantía proporcionada al riesgo y a la importancia de las instalaciones a realizar.

11.3 Para la obtención del carné de instalador o instaladora fotovoltaica autorizada, se tendrá que justificar que previamente se ha obtenido el título de instalador o instaladora electricista autorizado, contemplado en el vigente Reglamento electrotécnico para baja tensión, y se ha superado un examen sobre conocimiento de instalaciones fotovoltaicas efectuado por la Dirección General de Energía y Minas o la Dele-

gación Territorial correspondiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

11.4 En tanto no se haya implantado el carné de instalador o instaladora fotovoltaica, las instalaciones objeto de este Decreto serán ejecutadas por personas instaladora electricistas autorizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los expedientes administrativos sobre las materias reguladas en el presente Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones de carácter técnico necesarias para desarrollar este Decreto, en aspectos relativos a la documentación técnica a presentar.

Segunda

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 18 de diciembre de 2001

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

ANTONI SUBIRÀ I CLAU

Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXOS

Véase anexos en la página 57

(01.338.036)

DECRETO

361/2001, de 18 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento y actividades a desarrollar por las estaciones de inspección técnica de vehículos.

La entrada en vigor del Real decreto ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, ha comportado una sustancial modificación del actual sistema de gestión del servicio de inspección técnica de vehículos al prever que la ejecución material de las inspecciones se podrá llevar a término por personas individuales que dispongan de la oportuna autorización de cada comunidad autónoma, siempre y cuando cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Sin olvidar, sin embargo, que la disposición legal mencionada prevé la continuidad de la actividad por parte de las anteriores personas o entidades concesionarias, sin declarar extinguidos sus títulos concesionales ni prever un régimen transitorio específico.

Eso hace necesaria la aprobación de una reglamentación específica que coordine las relaciones contractuales previstas en la actual normativa y las relaciones contractuales existentes con las anteriores concesionarias y que establezca los requisitos técnicos que permitan la obtención de la autorización preceptiva.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 61 de la Ley 13/1988, de 14

de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

La inspección técnica de vehículos (ITV) en Catalunya se podrá llevar a término mediante autorización por todas aquellas personas individuales que habiéndola pedido acrediten el cumplimiento de los requisitos que se determinan en el reglamento de organización y funcionamiento del servicio, anexo al presente Decreto.

Artículo 2

La inspección técnica de vehículos también podrá ser llevada a término por sociedades de economía mixta en las que participe la Generalitat de Catalunya, en aquellas zonas en las que falte la actividad por parte de las personas individuales o en las que así lo aconseje el interés público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponda a los vehículos automóviles y remolques que pertenezcan a la Generalitat de Catalunya se podrán llevar a término por los propios órganos encargados de su mantenimiento y utilización, previa comprobación por parte de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial de la disponibilidad de medios suficientes que permitan garantizar la seguridad vial en las condiciones que ésta determine. Opcionalmente podrán pasar la inspección periódica superando una inspección voluntaria en cualquier estación ITV.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La inspección técnica de vehículos estará sujeta a la tasa para cada vehículo inspeccionado que se determine en la Ley de tasas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De acuerdo con lo que dispone la Disposición transitoria del Decreto ley 7/2000, de 23 de junio, las estaciones de ITV que se encuentren en funcionamiento en Catalunya, en régimen de concesión, a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán su régimen concesional hasta el fin de la concesión en los mismos términos y condiciones en las cuales les fue atribuido, incluida su exclusividad de actuación territorial, pero en el plazo de dos años tendrán que presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas al anexo de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la persona titular del Departamento de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas necesarias para el cumplimiento, el despliegue y la eficacia de este decreto y, en su caso, modificar los condicionantes indicados en el anexo.